

Jv

PROCESO: VERBAL- SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. - ESSA
DEMANDADO: PEDRO MENDEZ E ISIDRO MENDEZ
RADICADO: 2021-00229-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede en Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada el 28/06/2022 por el profesional de derecho OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, en representación de quienes refieren ser sucesores del demandado ISIDORO MENDEZ (q.e.p.d).

Se tiene que quien eleva la nulidad fue reconocido dentro de las presentes actuaciones (archivo 35 y 40 del exp. virtual), sin embargo, no aportó documentación alguna que legitime como interesados en la presente causa, a los señores MARÍA EDILIA MENDEZ MONROY, GERARDO MENDEZ MONROY y MARÍA DEL CARMEN MENDEZ MONROY, circunstancia que se mantiene hasta la fecha, pues no se ha acreditado la condición de herederos que les asiste a los ahora incidentantes.

Advierte el despacho que el escrito de nulidad fue allegado a través de correo electrónico el 28 de junio de 2022, luego de encontrarse en firme la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, y su respectiva adición del 03 de mayo de 2022, decisiones emitidas por la anterior titular del despacho, con las cuales se puso fin a la instancia y se encontraban ejecutoriadas, para el momento en que se interpone la nulidad que hoy nos ocupa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P.

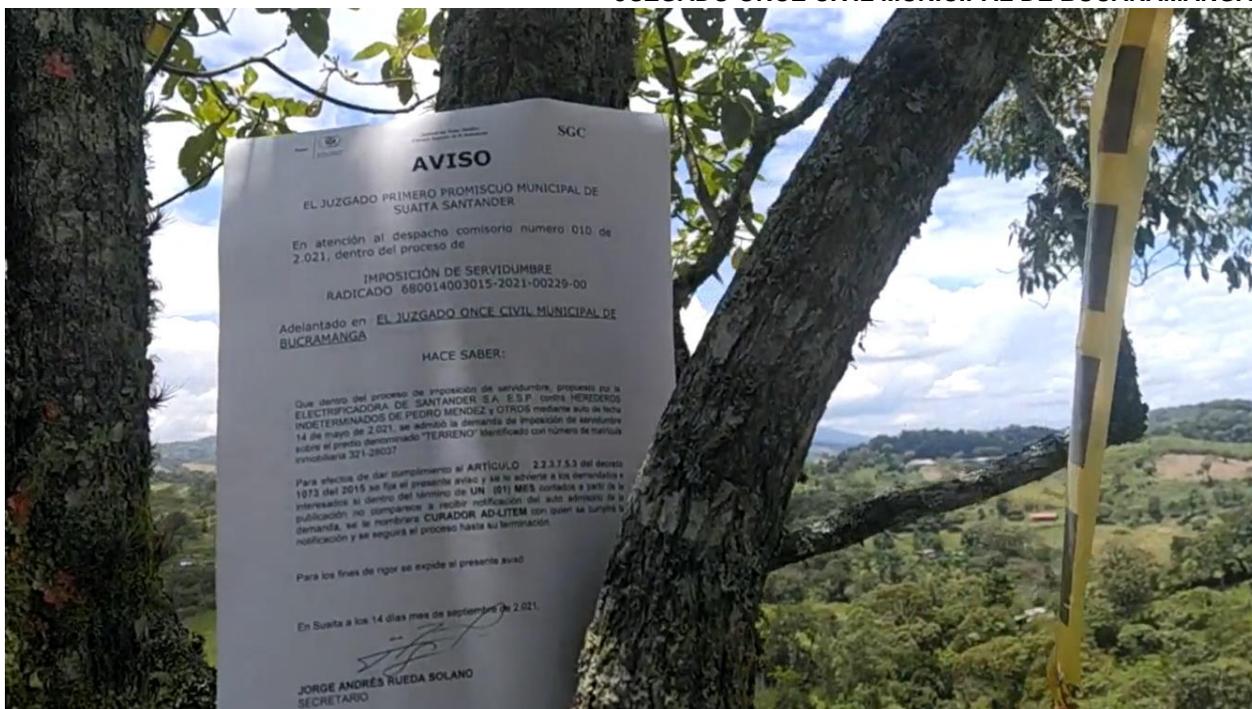
“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”
Subrayado del Despacho.

En el presente asunto, la nulidad fue alegada el 28 de junio de 2022 y la sentencia fue emitida el 28 de marzo de 2022 y adicionada el 3 de mayo de 2022, lo que permite concluir que la sentencia estaba ejecutoriada y en firme antes de instaurar la nulidad. Así mismo, no se alega que la nulidad haya ocurrido en la sentencia, pues el interesado manifiesta como argumento que sostiene su nulidad, la violación del derecho de defensa, al manifestar que la demanda debió ser dirigida contra sus apoderados, quienes no pudieron pronunciarse sobre la misma.

De otro lado, el mismo apoderado manifiesta en el escrito de nulidad, que

6) Asimismo, se tiene que al practicarse la Inspección Judicial en el predio objeto del presente proceso fueron vinculados al mismo, comunicándoles los datos y demás características del proceso a los señores MARÍA EDILIA MÉNDEZ, GERARDO MÉNDEZ ORLANDO MÉNDEZ y MARIO IVAN MÉNDEZ, quienes atendieron la diligencia en calidad de hijos del demandado ISIDRO MENDEZ (Q.E.P.D.).

En efecto, consta en el audio que se hicieron presentes el día de la inspección judicial (14 de septiembre de 2021) los señores **MARÍA EDILIA MÉNDEZ, GERARDO MÉNDEZ ORLANDO MÉNDEZ y MARIO IVAN MÉNDEZ**, a quienes el Juez comisionado les manifestó que podían ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado, ante este despacho, dichas personas se enteraron por donde pasaría la servidumbre, e interrogaron sobre las eventuales afectaciones del predio y se fijó el edicto de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 de la ley 1073 de 2015 por el término de un mes (lo cual se puede corroborar en el audio y video que registro la diligencia de inspección judicial, cuya imagen se puede observar a continuación), que corrió desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de octubre de 2021, sin que durante dicho plazo, se hicieran presentes los mencionados señores y acreditaran en debida forma (acta de defunción y registro civil de nacimiento), su condición de herederos e interesados dentro de la actuación.



En el mismo sentido, el artículo 135 del C.G.P señala:

“Art. 135.- ...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Subrayado del Despacho.

El artículo 136 del C.G.P dispone sobre el saneamiento de la nulidad:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” Subrayado del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, la oportunidad para alegar la nulidad estuvo vigente hasta antes de dictar sentencia, según lo preceptúa el artículo 134 del CGP y teniendo en cuenta que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, la misma debe ser rechazada de plano, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 135 del C.G.P.

Por lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de NULIDAD no requería de traslado a la parte contraria y lo único procedente es el rechazo de plano de la mentada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN
Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456cef5d5566061be9b99f80c1f1a3c18dd9ff9a74cddc7f1e1d5f304499d983**

Documento generado en 01/02/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>